



Resolución No. CSJBOR23-701
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00372-00

Solicitante: Omar Simancas Cantillo

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara

Clase de proceso: Responsabilidad civil contractual

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-009-2014-00220-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de mayo del 2023, el señor Omar Simancas Cantillo, en calidad de demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, identificado con radicado 3001-40-03-009-2014-00220-00, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde hace más de 2 años se encuentra pendiente la fijación de la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-444 del 30 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 31 de mayo de la presente anualidad a los correos electrónicos ljimenerod@cendoj.ramajudicial.gov.co, drriosve@cendoj.ramajudicial.gov.co y j09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, dentro del término concedido los servidores guardaron silencio.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

De forma extemporánea, la doctora Lilia María Jiménez Rodríguez, Jueza 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el solicitante presentó memorial con solicitud de reprogramación de fecha de audiencia el 8 de septiembre de 2022, y su apoderado el 1° de febrero de 2023, por lo que por auto del 2 de junio de 2023, el despacho resolvió no acceder a fijar fecha de audiencia; ii) que tratándose de un proceso de menor cuantía, el quejoso en calidad de demandante cuenta con el doctor Jorge Anaya Cabrales como su apoderado judicial, por lo que no le corresponde a él realizar solicitudes de trámite de manera directa, sino a través de su apoderado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso, y en tal sentido, las solicitudes alegadas no podían ser objeto de estudio por el despacho; iii) como consecuencia de lo anterior, pendientes de pronunciamiento solo estaban las solicitudes de los apoderados de las partes, las cuales fueron resueltas luego de un examen minucioso del proceso por auto del 2 de junio de 2023; iv) que la resolución no oportuna de un asunto no genera la violación al debido proceso cuando esto se derive de la carga laboral soportada por el despacho.



SC5780-4-4

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-485 del 6 de junio 2023, comunicado el 13 de junio de 2023, esta Corporación, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa ante el silencio de los servidores judiciales requeridos, razón por la cual se solicitó a los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, aseguró que el 5 de junio de 2023, al despacho fue repartido un habeas corpus, trámite al que el juzgado le dio prevalencia, y como quiera que el auto por el cual se le solicitó informe fue comunicado el 31 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendía que el término de tres días señalado en el auto vencía el 7 de junio hogaño, por lo que en esa misma fecha, se rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Omar Simancas Cantillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Omar Simancas Cantillo, en calidad de demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, identificado con radicado 3001-40- 03-009-2014-00220-00, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde hace más de 2 años se encuentra pendiente la fijación de la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Lilia María Jiménez Rodríguez, Jueza 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe de manera extemporánea y afirmó bajo la gravedad de juramento que las solicitudes del quejoso no podían ser objeto de estudio por el despacho como quiera que estas no fueron presentadas por su apoderado judicial. En este sentido, precisó que a la fecha solo se encontraban pendientes las solicitudes de los apoderados, las cuales fueron resueltas por auto del 2 de junio de 2023.

Aseguró en sede de explicaciones, que el 5 de junio de 2023, al despacho fue repartido un habeas corpus, trámite al que el juzgado le dio prevalencia, y como quiera que el auto por el cual se le solicitó informe fue comunicado el 31 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendía que el término de tres días señalado en el auto vencía el 7 de junio hogaño, por lo que en esa misma fecha, se rindió el informe solicitado.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita reprogramación de fecha de audiencia por el peticionario	08/09/2022
2	Memorial solicita fijación de fecha de audiencia por el apoderado del peticionario	01/02/2023
3	Memorial solicita impulso procesal por el peticionario	19/05/2023

4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	31/05/2023
5	Auto que resuelve sobre la fijación de fecha de audiencia	02/06/2023
6	Notificación en estados del auto del 02/06/2023	05/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en fijar fecha de audiencia.

En este sentido, la titular del despacho judicial informó que en virtud del artículo 73 del Código General del Proceso, las solicitudes del quejoso no podían ser objeto de estudio por el despacho como quiera que estas no fueron presentadas por su apoderado judicial, postura que encuentra acogida en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, dado que en virtud de los principios de independencia y autonomía, no le es dable a esta Corporación, entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido o procedencia de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia.

Amén de lo anterior, y tal como se afirmó en el informe rendido², a la fecha se encontraba pendiente entonces la solicitud que con igual objeto formuló el apoderado del peticionario el 1° de febrero de 2023, la cual se observa fue resuelta por el despacho judicial el 2 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 31 de mayo hogañ, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Así las cosas, se tiene que el trámite requerido fue efectuado con más de tres meses de haberse allegado la solicitud alegada, de lo cual se colige que existe una tardanza por parte del despacho judicial, no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaría, no puede determinarse si la mora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o a la jueza según el artículo 120 ibidem.

En consecuencia, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaría, por lo que la mora observada estaría en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Se tiene entonces que entre la fecha de presentación de la solicitud del apoderado judicial del quejoso y el auto que dio respuesta a esta, transcurrieron más de 3 meses, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a

² Informe de verificación rendido el 7 de junio de 2023.

sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al período transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2023	765	269	69	185	780

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = (765 + 269) – 69

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = 965

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó en el primer trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 93,15% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	322	122	7,79

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lilia María Jiménez Rodríguez, Jueza 9° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, si bien es cierto que la actuación requerida fue resuelta por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza para resolver la solicitud alegada, sin que se pudiera verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la doctora Lilia María Jiménez Rodríguez, Jueza 9° Civil Municipal de Cartagena, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 del Código Disciplinario, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

Finalmente, valga la pena precisar frente a lo argumentado por la titular del despacho con relación al término concedido para rendir informe y su fecha de vencimiento, que la norma invocada, esto es, la Ley 2213 de 2022⁴, está dirigida a regular la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no en los procesos de naturaleza administrativa, tal como lo es el mecanismo de vigilancia judicial en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Omar Simancas Cantillo, en calidad de demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, identificado con radicado 3001-40- 03-009-2014-00220-00, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lilia María Jiménez Rodríguez, Jueza 9° Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

⁴ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para **implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA